

Petición de acreditación

William Huezo Martínez y Carlos Rafael Rodas Martínez

Candidatos no partidarios



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diecisiete horas del nueve de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito presentado por los señores *William Huezo Martínez y Carlos Rafael Rodas Martínez*, en su calidad de Candidatos no partidarios a la Asamblea Legislativa, titular y suplente respectivamente, por la circunscripción de San Salvador, mediante el cual solicitan “acreditación para ingresar a los centros de votación de la circunscripción electoral a la cual nos hemos postulado y tener acceso a las instalaciones donde se llevará acabo (sic) el procesamiento de datos y escrutinio final realizado por dicho tribunal, como un derecho a la información y defensa del voto en el proceso electoral de conformidad al artículo (sic) 3 de la Constitución y demás instrumentos relativos al mismo.”

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

De lo expresado por los peticionarios, se concluye que solicitan se les extienda credencial para tres situaciones: (1) Ingresar a los centros de votación de su circunscripción –San Salvador–, (2) tener acceso a las instalaciones donde se llevará a cabo el procesamiento de datos de las elecciones, y (3) tener acceso al lugar donde se realizará el escrutinio final de las elecciones en las que están participando.

1. Con relación al primer punto, debemos explicar a los interesados, que no es posible extender acreditaciones para ingresar a los centros de votación, pues a ningún candidato –sea partidario o no partidario– se le proporciona este tipo de autorizaciones en razón que cada ciudadano tiene la libertad de desplazarse en el centro de votación que le corresponda según el padrón electoral, pero tratándose de los otros lugares de votación, le puede ser solicitado su retiro por las autoridades electorales locales, si estas consideran que está realizando actividades ajenas al ejercicio de su voto. En esta lógica también debe traerse a cuenta el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 555 que contiene las “Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas”, que reconoce el derecho de observación de los Candidatos No Partidarios,

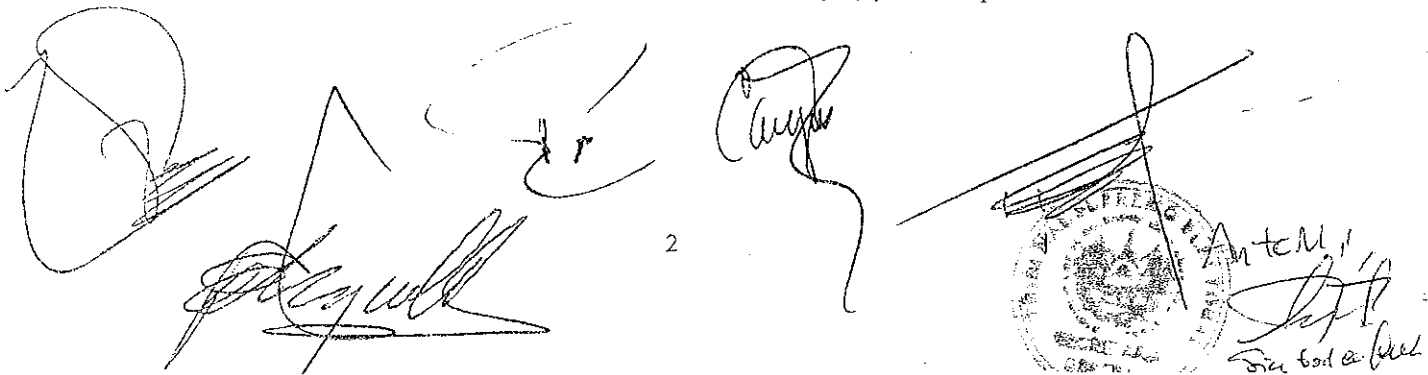


para lo que estos podrán nombrar un observador por cada centro de votación y un representante ante la Junta Electoral Departamental, garantizándose de esta forma su derecho a la información sobre el proceso y su defensa del voto. En conclusión deberá serles denegada la primera petición a los solicitantes.

2. Acerca del acceso a las instalaciones donde se llevará a cabo el procesamiento de datos electorales, como una de las garantías del proceso electoral, ningún candidato – partidario o no partidario– tiene la posibilidad de movilizarse en el Centro Nacional de Procesamiento de Resultados Electorales, esta es un área restringida precisamente en la lógica de generar las mejores condiciones de transparencia y objetividad en el manejo de la información y en el desarrollo de la elección. Por lo tanto, no puede acreditarse a los peticionarios para acceder a las instalaciones del Centro Nacional de Procesamiento de Resultados Electorales.

3. Finalmente, respecto al escrutinio final, dispone el artículo 259 CE, en su inciso primero, que la realización del mismo se hará previo señalamiento de día y hora que será notificada a los partidos políticos o coaliciones contendientes, en esa lógica tomando en cuenta que dicha disposición es previa la creación del mecanismo de las candidaturas no partidarias, es comprensible que no haya una mención expresa de las mismas. Sin embargo, es innegable el derecho de los candidatos no partidarios a participar de dicho acto, pues el mismo Código Electoral, en su artículo 324 habilita a interponer el recurso de nulidad de escrutinio a estos candidatos. A partir de lo anterior, los solicitantes deberán ser oportunamente notificados del día y hora en que se llevará a cabo el escrutinio final, siendo improcedente conceder una credencial para tales efectos en este momento.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56, 57, 228 y 232 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) No ha lugar a las peticiones de los señores *William Huevo Martínez* y *Carlos Rafael Rodas Martínez*, en su calidad de Candidatos no partidarios a la Asamblea Legislativa, titular y suplente respectivamente, por la circunscripción de San Salvador; y (b) Notifíquese.



The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is an official circular stamp of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. The stamp contains the text 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION' and 'SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISION EJECUTIVA DE LOS PODERES JUDICIALES'. A signature is written over the stamp, and the name 'Antonio M.' is written next to it. Below the stamp, there is another signature and the text 'Sin bod. a. del'.